



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto, luego de su remisión, por competencia, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, Santander. Sírvase proveer.

Vélez, 24 de enero de 2024

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal Sumario
ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
Rad. 68861.31.84.001.2024.00004.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tal y como se advierte en la constancia secretarial, se recibe por reparto y por competencia la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada mediante apoderada judicial por la señora LIZ ALEJANDRA BELTRAN a favor de la señora DORA LINA ARNEDO DE BELTRÁN

Así las cosas, al proceder al estudio de la demanda y remitirnos a los hechos de la misma, se concluye que debe inadmitirse por las siguientes falencias:

1.- Existe incongruencia en cuanto al nombre de la demandante y la persona de la cual se solicita la adjudicación de apoyos, pues en el cuerpo de la demanda se indica a **LIZ ALEXANDRA BELTRAN SOTOMONTE** y **DORA LINA**



ARNEDO DE BELTRAN y los documentos de identidad anexos a la misma aparecen **LIZ ALEXANDRA BERNAL SOTOMONTE** y **DORA LINA ARNEDO DE BERNAL**. Por lo anterior y conforme al artículo 82 núm. 2 del C.G.P., debe aclararlo.

2.- Existe ambigüedad en cuanto al parentesco entre **LIZ ALEXANDRA BERNAL y/o BELTRAN SOTOMONTE** y **DORA LINA ARNEDO DE BERNAL y/o BELTRAN**, pues en el cuerpo de la demanda se identifica como a LIZ ALEXANDRA como hija y luego como nieta, además que no se allegó los registros civiles de nacimiento que acrediten esa calidad.

3.- No hay claridad en la clase de trámite que se pretende iniciar ya que se citan normas propias del proceso de jurisdicción voluntaria, que si bien se contempla como uno de los mecanismos judiciales para establecer apoyos, tal y como se determina en los artículos 9 y 37 de la Ley 1996 de 2019, pero el actual proceso se inicia por un tercero, esto es, **Liz Alejandra Beltrán** (sic) en favor de **Dora Lina Arnedo de Beltrán** (sic), lo que equivaldría a que la cuerda procesal viable fuera la del verbal sumario, tal y como lo previene el artículo 38 de la misma ley, de acuerdo a quien funge como promotor del mismo.¹

¹ La adjudicación judicial de apoyos se adelanta por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria¹, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la citada ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y, excepcionalmente, se lleva por la segunda cuerda procesal citada, o sea por el verbal sumario, cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, dependiendo, es claro, de quien funja como promotor.

*En este caso quien promueve la demanda no es la persona titular de los actos jurídicos que se relacionan, ya que se consigna que la impetra **Liz Alejandra Beltrán** y para quien se intenta la designación es **Dora Lina Arnedo de Beltrán**



Por tanto, habrá de aclararse tal aspecto y hasta que ello ocurra ocasiona que no pueda reconocerse, por ahora, la personería jurídica a la profesional del derecho.

Es viable aclarar que ante esta situación podría este fallador adecuar la acción a la que legalmente le correspondiera ante el cumplimiento del deber que le asiste, pero no se torna posible, en virtud a que no se cuenta con una adecuada demostración de “la absoluta imposibilidad” que posee la segunda de las mencionadas para expresar su voluntad, y se aprecia que los diagnósticos que se citan no dan prueba fehaciente e irrefutable de ello, y por el contrario, se desvirtúa de entrada dicho impedimento.²

Para aclarar lo decidido y consultar la historia clínica de la señora Arnedo de Bernal da cuenta de los siguientes diagnósticos: *“Hipertensión Esencial (Primaria), determinada por un especialista en Cardiología, “Anemia por Epistaxis” por parte de un médico internista, y “sincope y colapso, hipertensión esencial (primaria) (En Estudio), “Otras caries dentales, periodontitis crónica, perdida de dientes debida a accidente, extracción o enfermedad periodontal local, maloclusión de tipo no especificado, atrofia de reborde alveolar desdentado”, por parte de odontología, y, “Paciente con problemas de memoria, no refiere antecedentes de fiebre reumática, no hepatitis, no vih, anemia por epistaxis, hipertensión arterial, enfermedad del*

² El artículo 54 de la referida ley permite un proceso de adjudicación judicial transitorio mientras entran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la referida ley, este quedó supeditado a que la persona mayor de edad se encuentre “absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.



alzheimer en estudio, glaucoma” consignados por un médico de consulta externa, sin especificar y sin que conste su nombre y/o la especialización, ni la fecha de atención.

Igualmente, por el servicio de urgencias que tiene como responsable a Capital Salud EPS Régimen Subsidiado S.A.S. Modelo, y sin fecha de atención ni determinación del galeno o especialistas que la atendieron, se previene: “*Diagnóstico Principal - T740 - NEGLIGENCIA O ABANDONO (En Estudio), H919 - HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA (En Estudio), K076 - TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR, K060 - RETRACCION GINGIVAL, G309 - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (En Estudio), K053 - PERIODONTITIS CRONICA, K081 - PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCION O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL, K074 - MALOCLUSION DE TIPO NO ESPECIFICADO, K082 - ATROFIA DE REBORDE ALVEOLAR DESDENTADO, R55X - SINCOPE Y COLAPSO, I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (En Estudio)*”. Negrilla y subrayados intencionales.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora Liz Alexandra Beltrán (sic), tendiente a la adjudicación de apoyo judicial a la señora Dora Lina Arnedo de Beltrán (sic), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer, por ahora, la personería jurídica de la profesional designada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 009
Fecha: 5 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246d75142052a12ad2c7817cde5c0e293885b5ece963da6aa477e7fd9245f21**

Documento generado en 02/02/2024 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>